

## 2021-080 REMITO CONTESTACION DE DEMANDA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Yesica Alejandra Carvajal Arias <yesica.abogada2018@gmail.com>

Lun 02/08/2021 8:01

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (9 MB)

PODE AUTENTICADO.pdf; ESCRITURA PÚBLICA PODER DRA LÍA.pdf; CONTESTACION 2021-080 CESAR AUGUSTO OSORIO .pdf;

**6466175.PDF**

--

**YESICA ALEJANDRA CARVAJAL ARIAS  
ABOGADA  
TELEFONO: 3165289912  
DIRECCION: CARRERA 05 # 13-10 OFICINA 209 EDIFICIO CAROLINA  
CARTAGO (V)**

Departamento del Valle del Cauca    Gobernación	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 1 -de 8

**SEÑOR:**  
**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**CARTAGO (V)**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CESAR AUGUSTO OSORIO OCAMPO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**RADICACION:** 76-147-33-33-003-2021-00080-00

#### DEMANDADO Y DOMICILIO

El Departamento del Valle del Cauca, entidad territorial, representada legalmente por la Doctora **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ**, en su condición de Gobernadora del Departamento, según Acta de Posesión del día primero (01) de enero del 2020, de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, o quien lo represente, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.

#### APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO

**YESICA ALEJANDRA CARVAJAL ARIAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.112.788.293 expedida en Cartago - Valle del Cauca, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 316811 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca, conforme al poder que le confirió la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, a la Secretaria del Departamento Administrativo de Jurídica Doctora **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, (Ver poder y anexos), el cual me sustituyó, respetuosamente manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial, que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

#### FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de ellas, y en consecuencia solicito al Honorable Juez, abstenerse de declarar que el señor **CESAR AUGUSTO OSORIO OCAMPO** tiene derecho a lo pretendido, teniendo en cuenta que, en el evento que el empleado provisional a quien en este momento le falten menos de tres años para cumplir los requisitos para acceder a la pensión (edad y/o tiempo de servicios) y no se hubiere presentado o no hubiese superado el concurso de méritos referido, deberá igualmente ceder la plaza ante quien ocupe el primer lugar en la lista de elegibles, por cuanto, como

Departamento del Valle del Cauca    Gobernación	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 2 -de 8

lo ha señalado el Consejo de Estado, la situación especial de indefensión no lo eximía de demostrar su capacidad y mérito en igualdad de condiciones.

En virtud de lo anterior, no condenar a mi representado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, ni a las costas procesales, ni demás valores solicitados por el apoderado o que resulten probados en el transcurso del proceso, lo que fundamento en las excepciones que en adelante propondré.

### A LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto.

**AL HECHO TERCERO:** Es cierto.

**AL HECHO CUARTO:** Es cierto.

**AL HECHO QUINTO:** Es cierto.

**AL HECHO SEXTO:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO SEPTIMO:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO OCTAVO:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO NOVENO:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO DECIMO:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** No es un hecho, es una apreciación del demandante.

**AL HECHO DECIMO CUARTO:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO DECIMO QUINTO:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO DECIMO SEXTO:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO DECIMO OCTAVO:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO DECIMO NOVENO:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO VIGESIMO:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO VIGESIMO PRIMERO:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO VIGESIMO TERCERO:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO VIGESIMO CUARTO:** Es cierto.

**AL HECHO VIGESIMO QUINTO:** Es cierto.

### RAZONES DE LA DEFENSA - ARGUMENTOS JURIDICOS

Sea lo primero indicar que, en el evento que el empleado provisional a quien en este momento le falten menos de tres años para cumplir los requisitos para acceder a la pensión (edad y/o tiempo de

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 6200000

Correo: [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co) [www.valledelcauca.gov.co](http://www.valledelcauca.gov.co)

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

Departamento del Valle del Cauca    Gobernación	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 3 -de 8

servicios) Y no se hubiere presentado o no hubiese superado el concurso de méritos referido, deberá igualmente ceder la plaza ante quien ocupe el primer lugar en la lista de elegibles, por cuanto, como lo ha señalado el Consejo de Estado, la situación especial de indefensión no lo eximía de demostrar su capacidad y mérito en igualdad de condiciones.

Concordante con esto, la sala plena de la Corte Constitucional en sentencia C-901 de 2008, Indicó que no existe ninguna barrera para que las personas con alguna condición que sean susceptibles de especial protección puedan presentarse al concurso público y abierto, en el cual de una manera equitativa logran demostrar sus capacidades y en virtud del mérito de qué trata la Constitución política accedan a la carrera administrativa, dicho esto, no pueden considerarse diferentes ni tener prerrogativas excepcionales por si sola condición especial.

Para iniciar, la carrera administrativa es definida por el artículo 27 de la ley 909 de 2004 de la siguiente manera:

“...La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna...”

Por su parte el artículo 31 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo sexto de la ley 1960 de 2019, señala:

“... etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Con los resultados de las pruebas la Comisión nacional del servicio civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en Estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectúa el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surgen con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad...”

La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito, al considerarse un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios méritocráticos y constituyéndose uno de los ejes determinantes de la Constitución política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso al desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución. Ahora bien, frente al nombramiento en provisionalidad en el empleo público el artículo 25 de la ley 909 de 2004 lo define como:

“... PROVISION DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA TEMPORAL. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional sólo por el tiempo que dura en aquellas situaciones, cuando no fuera posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera...”

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 4 -de 8

En el mismo sentido, el inciso tercero del artículo 2.2.5.3.1 Del decreto 1083 del 2015 al regular el tema relacionado con la provisión de vacancia definitivas prescribe:

“... Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la ley 909 de 2004 y en el decreto ley 760 del 2005 o en las disposiciones que regulan los sistemas específicos de carrera...”

Por su lado el inciso segundo del artículo 2.2.5.3.3 Del decreto 1083 de 2015 indica sobre la provisión de las vacantes temporales lo que sigue:

“... Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistos mediante nombramiento provisional, cuando no fuera posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera...”

Concordante con lo anterior, es de tener en cuenta lo establecido en el parágrafo de la norma precitada:

“... Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacantes temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma...”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4 del decreto 1083 de 2015, Y en consideración a lo expuesto por la corte constitucional en la sentencia SU-917 de 2010 La terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como es el caso de la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivos como ocurre en caso subsumidos en sus particulares condiciones.

De esta manera, y teniendo en cuenta la realización del proceso de selección 437 de 2017, Valle del cauca, por la Comisión nacional del servicio civil, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los empleos de carrera, resulta procedente la desvinculación de los empleados provisionales, ya que adicionalmente el artículo 2.2.6.2.1 Del decreto 1083 de 2015 al preveer lo relacionado con el envío de la lista de legibles concluye categóricamente que una vez se encuentren en firme la lista conformada por esta entidad, el ente para el cual se efectuó el concurso procederá a nombrar en periodo de prueba, en el empleo objeto del concurso, a quienes ganaron el mismo “... El cual no podrá ser provistos bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles...”

Ahora bien, frente a la estabilidad laboral reforzada, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-084 de 2018 Indicó que la vía administrativa no es la herramienta indicada para reclamar la protección derivada del denominado “ retén social “, toda vez que de conformidad a la ley 790 del 2002 este recae exclusivamente para procesos diferentes al del concurso de méritos con el cual se busca la provisión definitiva del cargo, asimismo indicó esta providencia que el funcionario en provisionalidad de manera concomitante debe demostrar su calidad de sujeto de especial protección , Al encontrarse en situación de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabezas de familia personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse.

**Concordante con esto, la sala plena de la corte constitucional en sentencia C-901 de 2008, Indicó que no existe ninguna barrera para que las personas con alguna condición que sean susceptibles de especial protección puedan presentarse al concurso público y abierto, en el**

Departamento del Valle del Cauca    Gobernación	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 5 -de 8

**cual de una manera equitativa logran demostrar sus capacidades y en virtud del mérito de qué trata la Constitución política accedan a la carrera administrativa, dicho esto, no pueden considerarse diferentes ni tener re rogativas excepcionales por si sola condición especial.**

En las partes de la sentencia SU 446 de 2011, la honorable corte constitucional indica que:

“... En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, sede frente el mejor derecho que tienen las personas se ganaron un concurso público de méritos...”

“... En ese orden, es cierto que las personas se ganaron el concurso tenían un mejor derecho frente a quienes ocupaban un cargo en provisionalidad, asunto que en esta providencia se busca proteger y garantizar...”

En la sentencia C-588 de 2009, se manifestó sobre este punto, así:

“...La situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en en el sentido que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados...”

**De acuerdo a lo anterior, en el evento que el empleado provisional a quien en este momento le falten menos de tres años para cumplir los requisitos para acceder a la pensión (edad y/o tiempo de servicios) Y no se hubiere presentado o no hubiese superado el concurso de méritos referido, deberá igualmente ceder la plaza ante quien ocupe el primer lugar en la lista de elegibles, por cuanto, como lo ha señalado el Consejo de Estado, la situación especial de indefensión no lo eximía de demostrar su capacidad y mérito en igualdad de condiciones.**

La protección especial al pre pensionados se encuentra consagrada en la ley 790 de 2002 y sus decretos reglamentarios, estableciendo la figura del denominado “ retén social “, en relación a los funcionarios que no pueden ser retirados del servicio exclusivamente en el proceso de renovación de la administración pública en lo que corresponde a la restructuración y supresión de entidades públicas, estos son quienes tengan la calidad de pre pensionados, entendida como aquel servidor que le falta tres años o menos para acceder a la pensión de jubilación o vejez.

En ese orden de ideas, es menester recordar que el proceso de selección 437 de 2017 del Valle del cauca, adelantado por la Comisión nacional del servicio civil, tuvo como objetivo proveer el empleo de carrera de manera definitiva bajo la garantía del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, salvaguardando el derecho a la igualdad y protegiendo los principios mínimos fundamentales de la relación laboral consagrados en el artículo 53 de la Constitución política, y no el de materializar un proceso de renovación y. Modernización de la estructura de la rama ejecutiva del orden nacional, razón por la cual la citada norma no es aplicable al caso en concreto.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 6 -de 8

De conformidad a la circular de la Comisión nacional del servicio civil 2019000000097 Del 28 de junio de 2019, concibe con fundamento en el pronunciamiento realizado por la honorable corte constitucional en la sentencia SU-003 de 2018 y C-789 de 2002, la protección prevista en el parágrafo segundo del artículo 263 de la ley 1955 de 2019 como aplicable a:

-Servidores provisionales que el 30 de noviembre de 2018 estaban desempeñando empleos vacantes del sistema general de carrera que no hubieren sido parte de procesos de selección aprobados por la sala plena de la Comisión nacional del servicio civil hasta el 25 de mayo de 2019.

-Servidores provisionales que, al 25 de mayo de 2019 les falta el equivalente a tres años o menos, vienen semanas de cotización, edad o ambas, para causar el derecho a la pensión de jubilación.

**Así las cosas, en los procesos de selección aprobados por la sala plena de la Comisión nacional del servicio civil hasta el 25 de mayo de 2019, no es aplicable lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 263 de la ley 1955 del 2019, es decir, las entidades que se encuentren en proceso de selección aprobados hasta el 25 de mayo de 2019 no requieren informar la condición de pre pensionados de las vacantes ofertas.**

Lo anterior, atendiendo que dicho articulado rige hacia el futuro y en consecuencia sólo es aplicable a los procesos de selección aprobados por la sala plena de la Comisión nacional del servicio civil con posterioridad al 25 de mayo de 2019, de conformidad con el artículo 336 de la misma ley, la cual fue publicado en el diario oficial número 50,964 del 25 de mayo de 2019.

A partir de la contrastación normativa reseñada y las particularidades indicadas en la petición, es preciso indicar que:

El convocante fue nombrado en el cargo de celador, y tomó posesión del cargo en provisionalidad, el cual venía desempeñando.

El cargo de senador, fue ofertado por la administración departamental en el proceso de selección 437 2017 Valle del cauca, por la Comisión nacional del servicio civil, el cual, después de la respectiva aplicación de la prueba, se encuentra en firme la lista de legibles para proceder con el nombramiento en periodo de prueba de quien ocupó el primer lugar, entendiendo que este derecho prima sobre la estabilidad laboral reforzada.

Como se ha dicho de manera reiterada la ley 1955 del 2019 Plan Nacional de desarrollo 2018-2022 cobra vigencia partir del 26 de mayo del mismo año, razón por la cual el parágrafo segundo del artículo 263 “ reducción de la provisionalidad en el empleo público” rige a futuro y en virtud de esto, no es dable implementarlo para este caso en concreto, al preceptuar que sólo es aplicable a los procesos de selección que sean aprobados por la sala plena de la Comisión nacional del servicio civil con posterioridad a la fecha aludida, razones por las cuales constituyen una imposible de naturaleza jurídica despachar favorablemente las pretensiones del demandante.

Departamento del Valle del Cauca    Gobernación	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 7 -de 8

### **EXCEPCIONES**

Me permito proponer las siguientes excepciones:

Consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, en virtud del cual se establezca que el Departamento del Valle del Cauca no tiene la obligación legal.

El fundamento en todos los hechos exceptivos que demostrados en el proceso, sean favorables a la parte que represento.

### **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Se sustenta en el sentido de que las pretensiones del demandante no las debe asumir el ente Territorial teniendo en cuenta que no se ha infringido ninguna disposición legal y reglamentaria respecto al caso.

### **SOBRE COSTAS**

Solicito al Honorable Juez se condene en costas a la parte demandante, en la medida en que está facultado para ello en virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011).

### **ANEXOS**

-Poder de sustitución de la Dr. Lía Patria Pérez Carmona, de acuerdo con el poder otorgado por la señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y sus anexos.

### **PRUEBAS**

-Sírvase tener como pruebas, las aportadas por la parte demandante en la demanda.

-Antecedentes administrativos del señor CESAR AUGUSTO OSORIO OCAMPO.

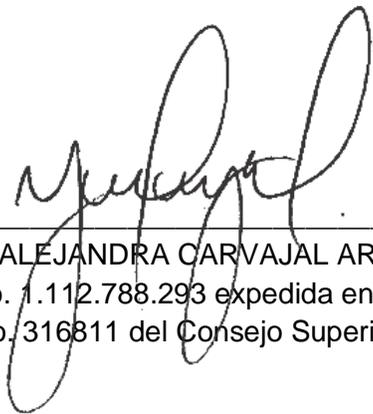
### **NOTIFICACIONES**

1. Los demandantes y su apoderado judicial en las direcciones que relaciona en el libelo de la demanda.
2. La parte demandada, Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, las recibirá la Directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora LIA PATRICIA PEREZ CARMONA en su Despacho ubicado en el Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Carrera 6ª Calle 9 y 10, Departamento Administrativo Jurídico, 2º piso, Santiago de Cali.
3. Las mías las recibiré de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A, a mi Correo Electrónico [yesica.abogada2018@gmail.com](mailto:yesica.abogada2018@gmail.com) o en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Oficina del Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca,

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 8 -de 8

Secretaría Jurídica, 2° piso, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6, Santiago de Cali. Correo electrónico: [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co).

Del Honorable Juez Administrativo, con todo respeto.



---

YESICA ALEJANDRA CARVAJAL ARIAS  
C. C. No. 1.112.788.293 expedida en Cartago (V)  
T. P. No. 316811 del Consejo Superior de la Judicatura.